



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01895-2014-
0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**FLOR MARLENY NAQUICHE AQUINO DE VILLANO
ORCID: 0000-0002-1161-6092**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA– PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bach. Flor Marleny Naquiche Aquino De Villano
ORCID: 0000-0002-1161-6092
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres y Dios

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, valiosas enseñanzas. Y al creador por darme sabiduría y fortaleza.

A mi esposo e hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, impugnación, motivación, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01895-2014-0-2001-JR-LA -01, from the Judicial District of Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively. Keywords: Administrative, quality, challenge, motivation and sentence resolution.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2 BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en Estudio	13
2.2.1.1 Acción	13
2.2.1.1.1 Conceptos	13
2.2.1.1.2 Características del Derecho de Acción	13
2.2.1.1.3 Materialización de la acción	14
2.2.1.1.4. Alcance	14
2.2.2 La jurisdicción	15
2.2.2.1 Conceptos	15
2.2.2.2 Elementos de la jurisdicción	16
2.2.2.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	16
2.2.3 La competencia	18
2.2.3.1 Conceptos	18
2.2.3.2 Regulación de la competencia	20
2.2.3.3 Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo	21
2.2.3.4 Determinación de la competencia en el proceso en estudio	21
2.2.4 La pretensión	22
2.2.4.1 Conceptos	22

2.2.4.2 Acumulación de Pretensiones	23
2.2.4.3 Regulación	23
2.2.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	24
2.2.5 El proceso	24
2.2.5.1 Conceptos	24
2.2.5.2 Funciones del Proceso	25
2.2.5.3 El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional	25
2.2.6 El debido proceso formal	26
2.2.6.1 Conceptos	26
2.2.6.2 Elementos del debido proceso	27
2.2.7 En el proceso, en materia Contencioso Administrativo	31
2.2.7.1 Conceptos	31
2.2.7.2 Fines del Proceso Contencioso Administrativo	32
2.2.8 El Proceso Especial	32
2.2.8.1 Conceptos	32
2.2.8.2 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	33
2.2.8.3 El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial	33
2.2.9 Las audiencias en el proceso	33
2.2.9.1 Conceptos	33
2.2.9.2 Regulación	33
2.2.9.3 Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio	34
2.2.9.4 Los puntos controvertidos en el proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.9.4.1 Conceptos	35
2.2.10 Los sujetos del proceso	36
2.2.10.1. El Juez	36
2.2.10.2 La parte procesal	36
2.2.10.3 El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo.	37
2.2.10.4. La demanda, la contestación de la demanda	38
2.2.10.4.1 La demanda	38
2.2.10.4.2 La contestación de la demanda	39
2.2.11 La prueba	39
2.2.11.1 En sentido común y jurídico	39
2.2.11.2 En sentido jurídico procesal	40

2.2.11.3	Diferencia entre prueba y medio probatorio	40
2.2.11.4	Concepto de prueba para el Juez	40
2.2.11.5	El objeto de la prueba	41
2.2.11.6	La carga de la prueba	41
2.2.11.7	El principio de la carga de la prueba	42
2.2.11.8	Valoración y apreciación de la prueba	42
2.2.11.9	Sistemas de valoración de la prueba	43
2.2.11.10	Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba	44
2.2.11.11	Finalidad y fiabilidad de las pruebas	44
2.2.11.12	La valoración conjunta	45
2.2.11.13	El principio de adquisición	46
2.2.11.14	Las pruebas y la sentencia	46
2.2.11.15	Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	46
2.2.11.15.1	Documentos	47
2.2.11.15.2	La declaración de parte	48
2.2.12	Las Resoluciones Judiciales	48
2.2.12.1	Conceptos	48
2.2.12.2	Clases de Resoluciones Judiciales	49
2.2.13	La sentencia	49
2.2.13.1	Etimología	49
2.2.13.2	Conceptos	49
2.2.13.3	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	50
2.2.13.4	La motivación de la sentencia	61
2.2.13.5	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	64
2.2.13.6	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	68
2.2.14	Medios impugnatorios	72
2.2.14.1	Conceptos	72
2.2.14.2	Fundamentos de los medios impugnatorios	73
2.2.14.3	Clases de medios impugnatorios	73
2.2.14.3.1	Recurso de apelación	73
2.2.14.3.2	El Recurso de Casación	74
2.2.14.4	Medio impugnatorio formulado en el proceso	76
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las	

sentencias en estudio	76
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	76
2.2.2.2. Ubicación del Contencioso Administrativo en las ramas del derecho	76
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	77
2.2.2.4. Fuente de donde emana la pretensión discutida en el caso en estudio	77
2.2.2.4.1. Derecho al Trabajo	77
2.2.2.4.1.2. Marco normativo del Derecho al Trabajo	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. METODOLOGÍA	83
3.1. Tipo y nivel de investigación	83
3.2. Diseño de investigación	83
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	84
3.4. Fuente de recolección de datos	84
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	84
3.6. Consideraciones éticas	85
3.7. Rigor científico	85
IV. RESULTADOS	86
4.1. Resultados	86
4.2. Análisis de los resultados	124
V. CONCLUSIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
Anexo 1: Operacionalización de la variable	138
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	147
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	155
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	91
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	98
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	117
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	120
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	122

I. INTRODUCCIÓN

Poder del Estado que "ADMINISTRA JUSTICIA". Control Difuso de la Constitucionalidad de la Ley. El Contencioso Administrativo. "Administrar Justicia" es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. Por tanto, no podemos denominar Administración de Justicia a esta noble tarea.

En el contexto internacional:

Según, **Linde Paniagua** (octubre 2016). El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales, ESPAÑA (octubre 2016). de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Así mismo, **García González J** (mayo, 2011). La administración de justicia como competencia exclusiva del estado. La administración de justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. Tratándose de un estado unitario (Francia, por ejemplo), la administración de justicia es única, como única es la soberanía. En estados federales (México, estados unidos de américa), la organización de la administración de justicia se caracteriza por las separación entre justicia federal y la que corresponde a cada uno de los estados que integran la federación, creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de jurisdicción. existen casos peculiares, como el español, en que a pesar del elevado grado de descentralización administrativa, la administración de justicia sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de

forma más evidente impiden caracterizar el estado español como estado federal (descentralización).

Para **Melo Flores**; (2006) “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional” Desde 1808 los proyectos de reorganización borbónica de la justicia se detuvieron para dar paso a la defensa de la corona a través de las Juntas, un movimiento que incrementó los deseos de autonomía de las provincias americanas y la posterior eclosión **constitucional. España** se encontraba desde las primeras décadas del siglo XVIII en un proceso lento de “revolución judicial” en el que se estaba transformando el sistema de justicia dando mayor peso al control centralizado de la administración de justicia, con mayor influencia de los expertos a expensas de los iletrados, y la organización de la legislación en un código único y ordenado. Aunque se trata de un derecho de Antiguo Régimen, la búsqueda de un derecho patrio intentó recuperar y ordenar los fragmentos del cuerpo del derecho español, determinando cuáles leyes estarían vigentes y cuáles podrían considerarse como muertas. A finales del siglo XVIII los **juristas españoles** estaban visualizando la transformación del derecho tradicional casuístico en un cuerpo codificado de leyes que en sí mismas contendrían un espíritu que las trascendía y sobreviviría a sus autores. Según Carlos Garriga, el rechazo generalizado a la *Novísima recopilación de las leyes de España* de 1805 es evidencia de un interés por reformar la legislación hispana que no se concretaba a pesar de las críticas al sistema jurídico español del Antiguo Régimen.

En el contexto latinoamericano.

Según; **Brewera** (2011). Unos años más tarde, en 1984, se produjo la primera reforma general del Código Contencioso Administrativo de Colombia mediante la incorporación de un nuevo libro sobre procedimientos administrativos, cuyo contenido también se complementó con las disposiciones del decreto 266 de 2000 sobre las normas para la simplificación administrativa. El Código, luego de la reforma constitucional de 1991, fue reformado este 2011 mediante la ley 1437 contentiva del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que se sigue configurando como pieza legislativa única en el Derecho administrativo comparado, ya que integra en un solo cuerpo normativo el régimen del procedimiento administrativo y del contencioso administrativo.

En 1987, por otra parte, se dictó la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras, y luego de un período de casi diez años, en 1994 se dictó en México la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese mismo año, se dictó en Ecuador el Estatuto del

Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (decreto ejecutivo 1634 de 1994), que solo regula aspectos del procedimiento administrativo. Años después, en 1999, se sancionó la ley 9.784 de Brasil, la cual regula el proceso administrativo en el ámbito de la administración pública federal. Y en 2000, en Panamá, se dictó la ley 38 contentiva del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, que regula el procedimiento administrativo general. Al año siguiente, en 2001, como indicamos al inicio, se sancionó la muy importante ley 27444 del procedimiento administrativo general de Perú, y luego, en 2002, se dictó la ley 2341 de procedimiento administrativo de Bolivia. Finalmente, en 2003, se sancionó en Chile, la ley 19.880 de procedimientos administrativos.

Así mismo; **Lucindoc** (2015). “La Administración de Justicia en Latinoamérica” Ahora bien, en virtud de las nuevas tendencias constitucionales que germinaron en Venezuela a finales del siglo XX, se devienen una serie de cambios o transformaciones en todos los estratos del Poder Judicial venezolano; cambios éstos por demás interesantes, ya que los mismos se fraguan en una sociedad donde más de las dos terceras partes de la población venezolana vive en estado de pobreza, es decir, sin la capacidad económica suficiente para al menos satisfacer sus necesidades básicas; siendo esto así, para ellos el acceso a un abogado y al sistema judicial para hacer valer sus derechos luce como una quimera inmensurable.

Es así como, los principios que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra en su parte dogmática, interfieren y perturban todos los dispositivos legales que conforman el ordenamiento jurídico vigente de Venezuela; en efecto, uno de los principios que más conmoción causa en su acontecer judicial, es el de la gratuidad de la justicia.

Cavan R. (2015). Convenciones Procesales. Un discurso aparte, en cuatro desarrollo de una forma de autonomía colectiva que abarca no solo a las partes sino también a los oficiales de justicia, merecen la praxis del contrato de procedimiento, consagrada en el Ordenamiento Francés.

En relación al Perú:

Según **Pasará** (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las

personas. Por su parte, según IPSOS Apoyo (2010), la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta, y a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo lo expuesto no es nuevo, porque Eguiguren (1999) expone, para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre las cuales se pueden citar: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Otra evidencia que se perfila a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales a cargo de la Academia de la Magistratura (AMAG), elaborada por León (2008), basada en la revisión de sentencias, especialmente de carácter penal, donde se brindan orientaciones para elaborar una sentencia, lo que significa que existen esfuerzos por revertir el estado de cosas que se describen sobre el tema justicia.

Por su parte en el contexto actual, periódicamente se conoce por intermedio de los diarios de circulación nacional y local, y la prensa hablada, de diversas manifestaciones que comprenden al Poder Judicial, tales como: las encuestas de opinión, la destitución o ratificación de jueces, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados; las movilizaciones, las quejas y denuncias, actos de corrupción, etcétera; sin embargo lo que no se conoce es, cuál es el real propósito de estas actividades; si surten o no, efectos ciertos en la mejora de la administración de justicia.

Rioja Bermúdez. (2013). Control Difuso en el Perú. El mismo Tribunal Constitucional ha reconocido a la administración pública la facultad de ejercer el control difuso, conforme lo expuso en la sentencia y su aclaración recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, presupuesto los presupuestos que deben concurrir para el ejercicio de dicha facultad: A) Que sean tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados. B) Se realiza a pedido de parte, excepcionalmente cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra

de la interpretación que de ella haya realizado en Tribunal Constitucional o contradiga uno de sus precedentes vinculante. C) Los órganos colegiados no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

Agüero Guevara. (2014). Poder del Estado que "ADMINISTRA JUSTICIA". Control Difuso de la Constitucionalidad de la Ley. El Contencioso Administrativo. -"Administrar Justicia" es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. Por tanto, no podemos denominar Administración de Justicia a esta noble tarea. Tal denominación por lo demás, genera ineficiencias contables, laborales, presupuestales y de organización desde que se le trata como un sector de la administración pública y no como un auténtico Poder del Estado.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura.

Nuestra administración de justicia local, ha alcanzado niveles de coordinación y desarrollo local de Alto Nivel, reduciendo así no solo el tiempo en los procesos Civiles o Penales, también la utilización y aplicación de programas como la notificación electrónica y el programa cero papeles. Ello puesto en práctica por el presidente de la Corte superior de Justicia de Piura, la administración de Justicia y la Voluntad de sus Órganos superiores de mejorar las cosas ayudan a una pronta solución frente a los problemas que aquejan nuestra sociedad en el plano judicial como la corrupción y la demora es por ello que a nivel local Piura. Es necesario agotar el dialogo con otros involucrados en los procesos penales, civiles, como el Ministerio Público y la Defensa Publica, así como las diferentes procuradurías que nos ayuden a reconocer el problema en la demora para resolver casos y así de esta forma darle pronta solución reduciendo la carga procesal que exista en cada uno de los entes mencionados, trabajar pasantías en cortes nacionales o extranjeras que tengas éxito en el manejo de la problemática de justicia nos dará una visión clara de enfocar el problema y darle pronta solución.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó

preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH,2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente el presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó el expediente judicial N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura, Piura. Perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Piura, que contiene un Proceso Contencioso Administrativo materia impugnación de Resolución administrativa, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda; la misma que siendo impugnada fue confirmada en segunda instancia. Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura - Piura 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de Resolución administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura - Piura 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se justifica; porque: emerge de situaciones problemáticas que comprenden el contexto jurisdiccional internacional y nacional, donde se evidencian insatisfacciones relacionados con la sentencia, expresadas en términos de: retardo de expedición de sentencia; ausencia de revisión minuciosa de los procesos de donde emanan; que su calidad es un tema pendiente; que es un punto a tratar en los procesos de reforma; que no aseguran el principio de predictibilidad y otros.

En sí, no pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo su propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende.

Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias y bagaje cognitivo. Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui géneris para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta prácticas o cavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los

derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitar los más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar de terminado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado,

debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Según, **Torrez Álvarez** (2014). Procedimiento Contencioso Administrativo Objetivo de Nulidad o Exceso de Poder, el mismo que al principio no podíamos identificarlo el objetivo del subjetivo plenamente, ya que nos parecía igual el uno es al individuo y el otro a la norma, El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante, El Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso, ya lo que se busca es la nulidad del acto en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración debe respetar la legalidad y que esta esté subordinada al derecho, la misma que se resolverá en sentencia y que tiene efectos de anulación, El proceso contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder, lo que persigue es la impugnación de aquellos actos normativos expedidos por la administración que afectan a un ente , el tiempo para demandar es de tres años, en cambio del subjetivo es solo por el afectado dentro de los 90 días.

Accatino Scagliotti (2003), Chile, investigo- la fundamentación de las sentencias ¿Un rango distintivo de la judicatura Moderna?, y sus conclusiones fueron: La conclusión que se impone al final de este trabajo es que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de

motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Arenas López (2009) Investigo: La Argumentación Jurídica En La Sentencia **El Hecho Probado:** No es más que la relación de acontecimientos o eventos que el presidente del Tribunal extrae de la práctica de pruebas en el Juicio Oral y que dicta de manera clara, concisa y descriptiva, donde no se debe hacer ninguna valoración crítica, pero sí requiere de total convencimiento del Tribunal, pues debe tener la certeza de los mismos. No importa en cuántos resultandos se narren, pues en los casos donde existan diversos hechos con pluralidad de acusados y delitos, es preferible dividir la narrativa por apartados con denominación de A; B; C, etc., como se hace mayormente en la práctica porque de esa forma se evita que haya confusiones en el relato y omisiones importantes de la actividad específica que realizó cada acusado, siendo esto aconsejable para mayor facilidad a la hora de calificarlos penalmente. **Valoración De Las Pruebas:**

a) La valoración: es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidas, es decir, cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico.

b) Sin embargo cada prueba tiene sus particulares exigencias a la hora de ser observadas; así por ejemplo: La declaración del acusado tiene dos vertientes, pues puede ser tenida como medio de defensa, por lo que es dable en este corroborarse con otros medios de prueba, lo que queda sustentado según el artículo 1 de nuestra Ley adjetiva, en otras palabras el dicho del acusado no es prueba plena sino que este debe ser sostenido por otros medios probatorios.

Fundamento De Derecho:

a) Se refiere a la correlación existente entre el hecho concreto y el tipo penal el que consiste en "... Alojarse el hecho declarado probado en el esquema conceptual diseñado en el tipo..." b) El Tribunal debe adecuar el hecho concreto a la figura tipo, no siendo aconsejable la reproducción de este, sino más bien buscar la forma de entrelazar ambos (tipo penal y el hecho) de manera que sea un todo congruente y que evidencie total correspondencia. Se trata de una justificación, de por qué consideramos que se integra el delito, lo que acarrea la subsunción del hecho a la norma.

Conclusiones: Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través

de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en Estudio.

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Conceptos

La acción, en opinión de **Couture** (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Pérez Porto (2016). La acción originada en el vocablo en latín *actio*, el concepto de **acción** se refiere a **dejar de tener un rol pasivo para pasar a hacer algo** o bien a la consecuencia de esa actividad. Se trata también del **efecto** que un agente tiene sobre una determinada cosa, del desarrollo de un combate, una lucha o una pelea, de un conjunto de determinados movimientos y gestos o de una sucesión de hechos o circunstancias.

Para **Echandía**, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitar la aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ-2010).

Según **Chioventa**, la acción es el poder jurídico para la actuación de la ley. Debiendo entenderse por poder jurídico, a la facultad de dirigirse a un órgano jurisdiccional y está garantizado por la ley (APICJ, 2010).

Por su parte, en la perspectiva del caso en estudio, la acción contencioso administrativa consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado (Chanamé, 2009, p. 477).

Así mismo **Rioja Bermúdez** (2010). La Acción es la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

La acción es el impulso de la actuación que da inicio a los actos procesales, es el inicio de los actos jurídicos que en nuestro mundo moderno resuelve los conflictos a nivel legal dejando de lado las disputas mediante la violencia. De este modo entiéndase por acción

al inicio de acciones que son impulsadas por una de las partes con interés y legitimidad para obrar.

2.2.1.2 Características del Derecho de Acción

Para **Oston**; (2012) en su libro “Introducción del derecho Procesal” pág. 63-65. La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general:

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía. La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima. La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho. La acción es efectiva: Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.3 Materialización de la acción

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil, aplicables en el proceso contencioso administrativo de conformidad con la Primera

Disposición Final de la Ley N° 27584, en el cual se indica: El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley.

Regulación de la acción contencioso administrativo: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

2.2.1.4. Alcance

Artículo 2: **Ejercicio y alcances:** *“Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de Intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.*

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Empleado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: **Regulación de los derechos de acción y contradicción.** *Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código* (Jurista Editores; p. 461- 462).

2.2.2 La jurisdicción

2.2.2.1 Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer su pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste tutela jurisdiccional a través de un pronunciamiento judicial (Cas. 2499-98- Lima, El Peruano, 12-04-1999, p. 2899, citado en Jurista Editores; 2013; p. 461). (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cas.1778-97- Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195, citado en Cajas, 2011, p. 556).

El derecho a la tutela jurisprudencial no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (Cas. N° 1169 -99-Lima, 20-01-2000, p.4608; citado en Jurista Editores, p. 462).

Ermo Quisbert. (2016). La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción es el derecho de acción que tienen las partes principalmente demandante y demandado para hacer valer sus derechos y llegar a resolver mediante un juez competente siguiendo los parámetros establecidos por las leyes y las normas que le facultan tener jurisdicción para ejercer tutela efectiva y lograr resolver con independencia. A esto tenemos que aumentar que un Juez puede tener Jurisdicción pero no puede tener competencia.

2.2.2.2 Elementos de la jurisdicción

Según; **Castillo Villegas** (2012) Temas de Derecho. Está constituido por las partes o interesados y el juez. Así como la existencia de un procedimiento, con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio* y termina con una resolución con fuerza de cosa Juzgada. El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar -con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador.

En el plano civil y específicamente en el Proceso Contencioso Administrativo, los elementos de la jurisdicción no solo son tres, como lo afirma castillo Villegas pues todos tenemos por conocimiento que en este tipo de procesos.

2.2.2.3 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según **Bautista**, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución

procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Cabrera Montalvo (2016). Consultado en mi Pre Banca por el presidente de la Comisión. **Principio De Primacía De La Realidad.** Es un instrumento procesal que debe utilizar el magistrado al momento de resolver un conflicto dentro de un proceso (entiéndase laboral); por ello para aplicar este principio no se tiene como base subjetividades, sino cuestiones objetivas, por ello una vez que los hechos son demostrados, estos no pueden ser neutralizados por documentos o formalidad alguna. Por esto los documentos existentes desde el inicio de la demanda así como los medios probatorios que son incluidos pueden ser refutados y contradecidos hasta comparados pero no pueden ser neutralizados, esto garantiza una correcta Administración de Justicia a Favor de los derechos Fundamentales como el derecho al Trabajo, este principio está incluido en la constitución Colombiana y es base del derecho internacional, que permite a los trabajadores mediante otro Principio aplicado en el Perú como el **In Dubio Pro Operario**, que nos permite que la carga de la prueba este del lado del demandante esto quiere decir que el trabajador no tiene mucho que demostrar por qué se presume que todo lo manifestado es Verdad es decir La Duda Favorece al Trabajador. Sábado, 26/11/2016.

Los principios del Proceso Contencioso administrativo: Art. 2, de la Ley 27584, tenemos:

- a. Principio de Integración. – Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defectos o deficiencia de la Ley, en tales casos deberán aplicar el principio del derecho administrativo.
- b. Principio de igualdad procesal. - las partes en el proceso contencioso administrativo con igualdad en su condición de entidad pública o administrado.
- c. Principio de favorecimiento de proceso. - el juez no podrá rechazar liminar la demanda en aquellos en los que por falta de precisión del marco legal existes incertidumbres respecto del agotamiento de la vía previa.

En caso que el Juez tenga cualquier otra razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle trámite a la misma.

- d. Principio de suplencia de oficio. - el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.3 La competencia

2.2.3.1 Conceptos

Para, **Giovanni F.** (2008). Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture,2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Así también, lo encontramos en el **diccionario** de ciencias jurídicas (2010) pág. 197

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la dosificación de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Es la Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. “couture” la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial.

Para, Según **Hernández Lozano** (2015), en su libro de Derecho Procesal Civil- Proceso Especial. pág. 183 y 184 nos dice: Acerca de la competencia del cual existen distintas definiciones. Así para LASCANO, es la “capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional”; para ALSINA, “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en

caso determinado”; para FERNANDEZ, “ la capacidad o la aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia del valor, del territorio o de la organización judicial”; para CALVENTO, “la facultad que tiene el juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones”; para PODETTI, “El poder jurisdiccional de la constitución, la ley o reglamentos o acordados atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez”; para CHOVENDA, “La parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano”

Priori Posada (2008).la Competencia; Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Fundamento constitucional de la competencia: Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

Un juez puede tener jurisdicción pero no puede ser competente, la competencia es el ámbito en el que el legislador puede desarrollar en materia específica, la competencia nos permite clasificar de forma y modo que tipo de proceso tenemos y donde es el juzgado competente para desarrollar.

La competencia está enmarcada en las facultades y conocimientos, así como en la especialización que pueda tener el Juzgador o el Juzgado, esto permite desarrollar y clasificar las diferentes materias en sus diferentes pretensiones que son resueltas por nuestros juzgadores.

2.2.3.2 Regulación de la competencia

Al amparo de dicha ley autoritativa, mediante Decreto Legislativo N.º 1067 (en adelante, simplemente “DL”), publicado en el Diario Oficial el 28 de junio de 2008, el Gobierno aprobó un importante conjunto de reformas a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º **27584** (en adelante, simplemente “LPCA”). Seguidamente paso a reseñar las reformas:

1. **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA (Art. 5):** La pretensión indemnizatoria deja de ser considerada principal y se la establece como pretensión acumulable a alguna de las señaladas por los numerales 1 a 4 del art. 5 de la LPCA. Queda claro que el daño que pretende ser resarcido a través de la pretensión indemnizatoria tiene que haberse originado como consecuencia de la actuación que se impugna a través del proceso contencioso administrativo.

2. **NUEVAS REGLAS SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Arts. 6, 6-A y 6-B):** El DL ha sustituido el art. 6 por otros tres: los arts. 6, 6-A y 6-B. Se especifica que la acumulación de pretensiones puede ser originaria o sucesiva (en el caso de la modificación o ampliación de demanda), y se establece el procedimiento en caso de admitirse una nueva pretensión en el proceso. Al respecto, el art. 6-B precisa que se puede incorporar al proceso otra pretensión sobre una nueva actuación administrativa, siempre que el pedido de acumulación se presente antes que se expida la sentencia de primera instancia. En caso de admitirse el pedido, este se resolverá previo traslado a la otra parte. De ser necesario se citará a una audiencia de pruebas. Asimismo, el juez solicitará a la entidad demandada que remita el original o copia certificada del expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada al proceso.

3. **PRODUCCIÓN EN SERIE DE RESOLUCIONES (Art. 7):** Dentro de las facultades del órgano jurisdiccional, se incorpora la figura de la “motivación en serie” que puede ocurrir frente a casos análogos y que requieren de idéntica motivación para su resolución, siempre que no se lesionen las garantías del debido proceso.

4. **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (Art. 14):** Se establece un plazo perentorio de quince días hábiles, que antes no existía, para que el Ministerio Público emita dictamen; y se dispone que vencido el referido plazo dicho organismo debe devolver el expediente, con o sin dictamen, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, se ha derogado la disposición sobre el carácter obligatorio del dictamen. Consideramos

que esta modificación es muy importante ya que obligará al Ministerio Público a ser más diligente al emitir sus dictámenes. PUCP:

2.2.3.3 Determinación de la Competencia En Materia Contencioso Administrativo.

Nuestro marco legal nos indica en el subcapítulo I-Art 8.-competencia Territorial: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Art 9.-Competencia funcional: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos Civiles o la Sala Civil correspondiente.

2.2.3.4 Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Para; **Alarcón Flores**, (2015). En el presente caso en estudio, que trata sobre proceso Contencioso Administrativo, la competencia corresponde al Primer juzgado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura. Así lo establece: Artículo 475.- Procedencia.- Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Laborales los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo; El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. La ley señale.

Así mismo, **Hernández Lozano** (2015) en su libro derecho Procesal Laboral- Procesos Especiales, pág. 288 refiere “es competente el juez Laboral del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución. Cuando la resolución objetó de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Laboral de Piura de la Corte Superior.

2.2.4 La pretensión

2.2.4.1 Conceptos

Según: **Fabrega** (2013) en su libro Instituciones de del derecho procesal, En el proceso se define la pretensión (el derecho que se desea hacer tutelar), como dice el jurista panameño, “la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad”, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa. El anteriormente citado autor menciona que la pretensión puede ser fundada en derecho o carecer de fundamento.

Así también: **Arellano García**, (2015). , en su libro Teoría General del Proceso, cita al Licenciado Cipriano Gómez Lara en la página 254, la Pretensión es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado. donde señala lo siguiente: “Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. En concepto nuestro, la pretensión es la determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.”

Así También nos refiere **Coaguila Valdivia**(2016) *LA PRETENSION, Si bien es cierto aún persiste cierta discrepancia doctrinaria respecto de las nociones de pretensión o acción, sin embargo es claro que actualmente la postura mayoritaria acepta definir a la pretensión como un acto de reclamo concreto, a la par que cataloga a la acción como un derecho abstracto. Esta distinción preliminar resulta clave para entender luego las diferencias entre pretensión sustancial y pretensión procesal que ha venido elaborando la doctrina moderna. Así Juan Monroy Galvez ha definido a la pretensión sustancial o material como el acto de exigir algo a otro antes del inicio de un proceso, siempre y cuando dicho caso tenga la calidad de justiciable o revista relevancia jurídica. Pretensión Sustancial y Pretensión Procesal La pretensión procesal ha sido conceptuada por Adolfo Alvarado Velloso como "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento. Pretensión Procesal.*

Según **Alvarado Velloso** (2015). Los sujetos de la pretensión procesal son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende; así también lo considera Davis Echandía cuando acepta que son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo) en los procesos civiles.

Para, **Coaguila J** (2015) monografías. Es en este punto que los tratadistas han seguido diferentes tendencias al clasificar los elementos objetivos de la pretensión. Beatriz Quintero Eugenio Prieto ha registrado hasta tres corrientes sobre el particular, la primera denominada pretensión como solicitud exclusivamente asigna todo el peso de la esencia de la pretensión a la petición.

2.2.4.2 Acumulación de Pretensiones

Para, **Salazar E.** (2013). La Acumulación De Pretensiones Universidad Señor de Sipán-
Concepto La acumulación es el acto o actos procesales mediante los cuales se reúnen dos o más pretensiones, con el fin de que sean resueltas por el juez en el mismo proceso.
Fundamento La concentración procesal Permite reunir en un solo acto procesal varias pretensiones y a varias personas cuyos reclamos están vinculados entre sí. Economía de esfuerzos y de tiempo La acumulación hace inútil el esperar que se resuelva primero una pretensión para, luego, iniciar un segundo proceso, reclamando la segunda pretensión.
Fundamento. La seguridad jurídica. Por varias razones, es posible que pretensiones que están vinculadas entre sí, se encuentren ante procesos y jueces distintos. Este hecho puede acarrear fallos judiciales contradictorios. Por ello es necesario la reunión de las pretensiones conexas ante un mismo juez, para obtener una sola decisión. La Conexidad Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

2.2.4.3 Regulación

Cuando el acto administrativo impugnado se encuentra cuantificado en suma dineraria, debe superar la cuantía exigida por el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, como presupuesto necesario para la procedencia del recurso de Casación.

Es considerado en el presente expediente del caso en estudio que tanto el Art. 4 literal 6) de la Ley 27584 regula el proceso Contencioso Administrativo, citados también en pre dictamen del Ministerio Publico, base de ello también es el Art. 23 de la Constitución Política del Estado por lo que la Norma Constitucional Protege al Trabajador.

2.2.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01. La misma que mediante sentencia N° SIETE de fecha 18 de mayo del 2015 declara infundada: La demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 03 de Septiembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2014 de fecha 27 de Mayo del 2014; solicitando además el reintegro mensual de asignación por movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más el pago de los intereses legales. Sostiene que, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM se precisa que la suma de S/. 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro.

2.2.5 El proceso

2.2.5.1 Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture,2002).

Según **De la Oliva A.** (2014) Enciclopedia Jurídica. Es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

De esta forma **Hernández Lozano** (2015) en su libro Derecho Procesal Civil-Procesos Especiales, pág.19 Noción del Proceso: Es la vida cotidiana en el Proceso presenta dos formas que se intercambian insensiblemente en el lenguaje corriente, y aun en el estudiantil y profesional. El proceso es la actuación de ciertos números de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores, y jueces así como otros oficiales y particulares.

El proceso, el modo de accionar mediante el cual se da inicio a un proceso. Es el conjunto de actuaciones formales siendo así el desarrollo de la mediante la acción.

2.2.5.2 Funciones del Proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. - El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

El proceso tiene por interés solucionar el conflicto y determinar criterios sobre quien tiene o no la razón para ello se desarrolla en él un conjunto de principios que determinan el real contenido del proceso.

Función pública del proceso. - En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

El proceso se materializa mediante el inicio de la acción legal, y su función es adecuar a cada materia la normatividad que corresponda.

2.2.5.3 El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

El proceso como Tutela y Garantía Constitucional es la puerta abierta para que toda persona pueda hacer prevalecer sus derechos constitucionales que son al mismo tiempo los derechos definidos, como los derechos humanos y los derechos Nacionales. Que tanto en el ámbito nacional como internacional se puede ejercer la tutela efectiva que permite que todo ciudadano pueda tener acceso a la justicia y tener mediante la misma igualdad de condiciones, que le garanticen que los operadores de justicias sean equitativos independientes y pegados a la leyes.

2.2.6 El debido proceso formal

2.2.6.1 Conceptos

En opinión de **Romo** (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7). El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean

afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente aun sistema judicial imparcial (Ticona,1994).

La formalidad y la garantía del debido proceso, permite tener la seguridad de que el legislador cumple con todas las expectativas y en base legal, el debido proceso permite el respeto a los plazos y a poder presentar recurso contra procesos, para que estos no sean eternos y en ese respeto a los plazos como lo estipulado en el proceso mismo y adecuado a su materia. Es otorgar al proceso toda la seguridad demostrando imparcialidad y conocimiento al momento de emitir resolución o sentencia, respetando la legislación vigente y demostrando conocimiento de causa para no vulnerar derechos de los sujetos Procesales. IURA NOVIT CURIA. El Juez Conoce el derecho.

2.2.6.2 Elementos del debido proceso

Siguiendo a **Ticona** (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. - Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable,

porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobre venirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a las libertades la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

Emplazamiento Válido. - Al respecto, tanto **Ticona** (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarara efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Alarcón Flores (2016). Nuestro Código Procesal Civil Contempla El Emplazamiento. Artículo 431.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado. - El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara. Artículo 432.- Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.-Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle. En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Artículo 433.- Emplazamiento fuera del país.- Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie. Artículo 434.- Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas. Artículo 435.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165, 166, 167 y 168, bajo apercibimiento de nombrárseles curador

procesal. Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal. El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta. Artículo 436.- Emplazamiento del apoderado.- El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado. Artículo 437.- Emplazamiento defectuoso.- Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 438.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron. 2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código. 3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio. 4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. - La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Todo sujeto procesal goza de la ventaja de ser oído en audiencia o representado por su abogado para que mediante este principio sea escuchada su versión de los hechos materia del conflicto judicial.

Derecho a tener oportunidad probatoria. - Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

Los medios probatorios son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pero en nuestra legislación la etapa de presentación de medios probatorios está reglamentada en su fase inicial, bajo el control de admisibilidad.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. - Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

El derecho a la defensa así, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es lo que garantiza un proceso correcto en el ámbito de defensa e igualdad de condiciones en la que el demandante como el demandado pueden hacer prevalecer su posición y esta sea argumentada con instrumentos jurídicos por su defensa, para que este sea sometido a un tribunal tiene que este tener que haberle brindado las garantías mínimas a gozar de una defensa, eficaz y en algunos casos Gratuita, este mismo derecho permite que en nuestro país un extranjero sea juzgado y que en juicio se le permita tener un traductor que pueda facilitar sea escuchado.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. - Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

La argumentación de las sentencias y resoluciones así como cualquier dictamen dado por la embestidura de un magistrado tiene que estar bien fundamentada ello garantizara el entendimiento en la parte cuyo fallo le haya salido adverso, la fundamentación es reforzada no solo por el conocimiento en las leyes también en el criterio que determina al legislador esa independencia a aplicar la ley y al mismo tiempo su criterio. En el presente Caso en estudio en ambas Sentencias el ADQUO y AD QUEN, resolvieron fundamentados sus decisiones Judiciales tanto en los considerados de Hecho y de Derecho, por ello el análisis de los Resultados fue de Alta y Muy Alta, para el presente Caso Investigado.

Derecho a la Instancia Plural y Control Constitucional del Proceso. - La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

Este derecho permite que mediante el control jurisdiccional podamos tener un control y revisión de los fallos en segunda instancia, para ello es necesario la existencia del proceso judicial y que una de las partes no esté de acuerdo a lo resuelto en primera instancia.

2.2.7 En el proceso, en materia Contencioso Administrativo

2.2.7.1 Conceptos

Según, Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, es un mecanismo de control de la administración pública, es decir busca la nulidad del acto administrativo en base a una demanda contenciosa administrativa, donde se interpone contra el acto o resolución de la administración a fin de que declare su invalidez o su ineficacia.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que

desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f). Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Procesos Especiales. Aquellos procesos que tienen reglas propias.

Son: el Proceso Concursal y quiebra, de interdictos, de desalojo, de arbitraje y conciliación, de responsabilidad de jueces, proceso contencioso de contratos del poder ejecutivo y el proceso contencioso administrativo.

2.2.7.2 Fines del Proceso Contencioso Administrativo

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Los fines del proceso Contencioso Administrativo es resolver las controversias y falencias, así como abusos que pueden ser cometidos por la Administración Pública para ello el Poder Judicial tiene el Control difuso, pero uno de los requisitos para exigir un derecho en la vía Legal es Tener que haber agotado la Vía Administrativa.

2.2.8 El Proceso Especial.

2.2.8.1 Conceptos

Son aquellos procesos que se dan dentro del ámbito de los trabajadores de la administración pública con su entidad contratante, teniendo que ser esta órgano del estado o municipalidad. Aquel en que una de las partes es la administración pública (Estado, Municipalidad) y la otra parte es una persona individual que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente. El presente proceso especial tiene esta característica de admisibilidad por su complejidad y por la cuantía. Pues en ella se solicita el Pago de diecinueve mil ochocientos cuarenta y tres nuevos soles. Antes de interponer este proceso, el perjudicado debe agotar los recursos jerárquicos en sede administrativa. Estas tienen un trato especial, dado por su cuantía o complejidad. El trabajador, tanto funcionario público como servidor Público tienen que

agotar todos los recursos en su institución en la cual laboran o laboraron uno de los últimos recursos presentados en algunas instancias es el recurso de Reconsideración, cumplido este requisito el recurrente puede iniciar la demanda en sede judicial.

2.2.8.2 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Una de las pretensiones en el presente proceso es lograr tutela Jurisdiccional efectiva que en virtud de lo Solicitado se requiere ante la Vía de Proceso Especial, en el presente proceso contencioso Administrativo, la Impugnación de Resolución Administrativa. La misma esta descrita en el presente proceso y fundamentada en la ley N° 27584.

2.2.8.3 El Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial.

Vivas (2015) “la tutela Procesal Urgente en el Nuevo Procesos Contencioso Administrativo” Prevista en el Artículo N°148 De la CONSTITUCION Política del Perú de la LEY N° 27584, es así que Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso-administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso-administrativa” prevista en el **artículo 148°** de la Constitución Política, que completó el llamado “Ordenamiento jurídico administrativo” al que hace mención el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo, y que por ello, permite hablar de una final y completa autonomía del Derecho administrativo peruano.

2.2.9 Las audiencias en el proceso

2.2.9.1 Conceptos

Para, **Mendoza Ayma** (2015). La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante – adversarial para la decisión que se solicita.

No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad

de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

2.2.9.2 Regulación

El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley No27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545°. Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso-administrativo, norma que desarrolla la “acción contencioso-administrativa” prevista en el artículo 148° de la Constitución Política.

2.2.1.3 Las Audiencias en el Proceso Judicial en Estudio

Para **Montero Aroca (2016)** las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español **prueba**. La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes. La prueba cumple las siguientes funciones: **a)** Fija los hechos materia de la controversia, **b)** Permite el convencimiento del Juez y **c)** Genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.

Como en muchos de los casos la audiencia de Control de Pruebas es indispensable, en el proceso judicial en estudio el mismo, en esta vía de proceso especial se ingresa los medios de prueba tanto de la parte demandante como de la parte demandado los mismos ya están estipulados en la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el presente proceso son muchos los elementos que fueron considerados como medios probatorios para iniciar la demanda de pago de remuneraciones devengadas e impugnación de resolución administrativa teniendo las pretensiones marcadas N° 27584 tales como el agotamiento de la vía Administrativa para

ello la demandante cuenta con las resoluciones Correspondientes para iniciar acción y recurrir a la tutela Jurisdiccional Efectiva.

2.2.9.4 Los puntos controvertidos en el proceso Contencioso Administrativo

Impugnación de Resolución Administrativa en el Proceso Contencioso administrativo seguido por Conforme a la Resolución de folios 59 y 60 se fijaron los siguientes puntos controvertidos: Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014 que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014. De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios.

2.2.9.4.1 Conceptos

Existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido; de tal manera, por ejemplo, que si la pretensión procesal de la demanda es **obligación de dar suma de dinero**, se establece como punto controvertido: **la obligación del demandado de dar la suma de dinero x**; o si la pretensión es impugnación de resolución administrativa, se fije como punto controvertido: el pago de Remuneraciones Devengadas.

En ambos casos lo correcto **es que el Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos**: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. Aquí el Juzgador deberá fijar como puntos controvertidos, según el caso, **determinar si la firma del demandado contenida en el contrato de mutuo le pertenece**, a fin de saber si la obligación es válida o no lo es; o **establecer si el demandado ha efectuado el pago de dicha obligación**, si éste convino con su existencia y validez pero contradujo su exigibilidad por haberla satisfecho con anterioridad.

2.2.10 Los sujetos del proceso

2.2.10.1. El Juez

Juez, según **Falcón**, citado por Hinostraza (2004), (...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistradol (p.16). En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004), se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Parra Ocampo (2013). La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

Es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro. La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede. La aplicación del derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia. Por tanto, a quienes se les honra con el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, se les exigen ciertas cualidades para que no haya ocupaciones que usurpen un reservado a los mejores elementos humanos. El individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que se le ha entregado; pues la judicatura no es un negocio, sino una forma de vida.

2.2.10.2 La parte procesal

En sentido general. - Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado

en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido estricto. - Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

En el proceso contencioso administrativo. - De acuerdo a los alcances expuestos por Huapaya (2006), el proceso contencioso administrativo, tiene como objeto, una pretensión; es decir igual que en todas las clases de procesos judiciales. Esta pretensión es incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa ilegítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo. Visto el gráfico, se entiende que la pretensión es dirigida por el administrado afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación administrativa, frente a otra persona, esto es, la Administración Pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión incoada (Huapaya, 2006). De lo que se infiere que, en un proceso contencioso administrativo, las partes son: el administrado y la administración pública.

En el caso concreto. - En el caso en estudio, la demandante fue (**A**), mientras que la parte demandada fue La Municipalidad (**B**). Finalmente se puede decir, que al demandante también se le denomina accionante, y es; quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte a la parte demandada, también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.10.3 El Ministerio Público como parte en el proceso Contencioso Administrativo.

TITULO III MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 113.-Atribuciones.-El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte;
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y
3. Como dictaminador.

Artículo 114.-Dictamen.-

Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado.

Artículo 115.-Plazos.-

Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al Juez.

Artículo 116.-Oportunidad. -

El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

Artículo 117.-Causales de excusación y abstención. -

Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los Jueces. No pueden ser recusados.

Artículo 118.-Responsabilidad. -

El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces.

2.2.10.4. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.10.4.1 La demanda

Según, **Cabanellas de las cuevas** (2010). Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos, que dan lugar a la actuación, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y en algunas legislaciones otros datos, como Nacionalidad y la edad de las partes.

Doctrinariamente, siguiendo a **Hugo Alsina**, (2014). Se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales. así también **Alfaro** la define como un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad. Una vez presentada ante el tribunal competente, la demanda debe ser acogida a tramitación, mediante una resolución, debiendo emplazarse al demandado (o sea, notificársele y

dándole un plazo para contestar tal demanda. La demanda es el alfa de todo proceso Judicial, en él se determinará la pretensión de una de las partes que es el demandante contra el demandado, la demanda tiene que cumplir con requisitos de formalidad para de esta forma obtener su admisibilidad esto involucra presentar una demanda clara y concreta fundamentada no solo en hechos también tiene que estar reforzada en jurídicamente, esto como base legal de la pretensión anunciada en la Materia.

2.2.10.4.2 La contestación de la demanda

Según, **Cabanellas de las cuevas** (2010). Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor de su demanda. La contestación debe contener requisitos formales similares a aquella.

Es el derecho que tiene la parte demandada para hacer prevalecer, sus derechos a un proceso que cuente con contradictorio, la contestación de la demanda permite absolver inquietudes dudas y carecían propias del proceso las mismas que pueden ser subsanables o insubsanables,

2.2.11 La prueba

2.2.11.1 En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según **Osorio** (2003), se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos o argumentados por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según **Carnelutti** citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

La prueba, es el conjunto de elementos o actuaciones destinados a encontrar la veracidad o falsedad de las cosas, en el derecho la prueba es el elemento principal que nos ayuda a resolver con apego a ley cualquier hecho cuestionable, los hechos delictuosos ameritan diferentes tipos pericias y sus resultados son parte de la prueba,

los magistrados hacen uso de las pruebas para poder desarrollar un mejor criterio sobre lo que se está resolviendo en las diferentes materias y campos del derecho, diferentes juristas Peruanos como el Dr. Javier Villa Stain, nos manifiestan en sus Conferencias que sin prueba no hay verdad.

2.2.11.2 En sentido jurídico procesal

En opinión de **Couture** (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comentó, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.11.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de **Hinostroza** (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.11.4 Concepto de prueba para el Juez

Según **Rodríguez** (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sin o la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con

su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe a tener sea lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.11.5 El objeto de la prueba

El mismo **Rodríguez** (1995) precisa que el objeto de la prueba judiciales el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.11.6 La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte

interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

2.2.11.7 El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probarle corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autora responsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean in idóneas, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (**Hinostroza**, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409).

2.2.11.8 Valoración y apreciación de la prueba

Echandía, citado por Rodríguez (1995) El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

Por su parte **Hinostroza** (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez.

2.2.11.9 Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

El sistema de la tarifa legal. - En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de **Taruffo** (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El sistema de valoración judicial. - En opinión de **Rodríguez** (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según **Taruffo** (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Sistema de la sana crítica. - Según **Cabanellas**, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.11.10 Operaciones mentales en la Valoración de la Prueba

De acuerdo a **Rodríguez** (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.11.11 Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p.622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad en tendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p.623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamentales el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p.89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida de razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.11.12 La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En la jurisprudencia, también se expone

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

En la Sentencia Casatoria N° 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015, en el Diario Oficial El Peruano; nuestra Corte Suprema señaló que: “No resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones ordenadas en procesos de amparo, pues ello implicaría exceder los límites materiales de las sentencias de amparo, motivo por el cual no es amparable el pago de remuneraciones devengadas de una reposición por sentencia de acción de amparo”. Casaciones. (30/122015) I Pleno Jurisdiccional En Materia Contencioso Administrativo.

2.2.11.13 El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

2.2.11.14 Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.11.15 Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS, de fecha 03 de septiembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2014 de fecha 27 de mayo del 2014.

El Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció el monto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5 000 000.00 de intis, este monto corresponde a la suma de S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo con el procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295.

2.2.11.15.1 Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468). Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Resolución Administrativa de la Municipalidad en esta se agota la vía administrativa

Sentencia del Tribunal Constitucional.

Dictamen del Ministerio Publico.

2.2.11.15.2 La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

Nuestro código civil en su Art. N° 213 Y 221 regula lo que es el derecho a la declaración de Parte que es el derecho a poder sustentar y contradecir la versión que el interesado estime conveniente para favor de sí mismo.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La demandante (A) manifiesta y sustenta su pretensión solicitando la impugnación de la resolución administrativa toda vez que esta vulnera sus derechos, en cuya pretensión se solicita el pago de refrigerio, la misma que fue denegada por la Municipalidad (B), proceso que inicia con una acción contenciosa administrativa dejando a salvo su derecho a interponer las acciones que sean necesarias para su beneficio, es este derecho a que se le reconozca el pago de refrigerio.

2.2.12 Las Resoluciones Judiciales

2.2.12.1 Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en

consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.12.2 Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.13 La sentencia

2.2.13.1 Etimología

Según **Gómez. R.** (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. La sentencia es el pronunciamiento final que hace un juez o un colegiado en determinada instancia, en ella resolverá de acuerdo a su criterio u basándose al análisis exhaustivo de los hechos y la base Jurídica, por la Sentencia es el fin del Proceso y la conclusión final a la que llega la autoridad máxima del Juicio que es el Juez.

2.2.13.2 Conceptos.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, **León** (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de

carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, **Bacre** (1992), sostiene: “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para **Echandía** (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

2.2.13.3 La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o

denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegó se una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional, en el proceso Contencioso Administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. - Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

“Art.31°.-Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enérvala necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art.41°.-Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso laboral correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

La sentencia en el ámbito doctrinario. - Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? • ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, **León** (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

Es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según **Gómez, R.** (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la

parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. - Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. - Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. - Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (injure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. - Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. - Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. - Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. - Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. - Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. - Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. - La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. - La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. - Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. - En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo

funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y

que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos.* En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva* Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir.

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial. “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva. “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia. “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro

del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs. P.04/01/99).

La sentencia revisora

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan final a instancia, o se pronuncian HICETNUNC, esto es, aquí ya hora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p.39).

La motivación del derecho en la sentencia

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419). “El demandado interpone el presente recurso de casación contrala sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco,

que, confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarándola Sala Casatoria.

2.2.13.4 La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Además de ser uno del principio fundamental, también es una disposición de carácter obligatorio, esta recae con gran responsabilidad sobre el Juzgador, quien tiene que fundamentar uno corrupto fallo que garantice a las partes que existe imparcialidad y apego a las leyes, el Juez Conoce el derecho IURA NOVIT CUIA.

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de *Colomer* (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una

explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

El juzgador tomara en cuenta diferentes aspectos tanto formales como legales, para plasmar su decisión, resuelta en un planteamiento lógico del análisis de los hechos expuestos con anterioridad a la parte Resolutiva.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita

a lo que existe en el proceso. La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *qua estio facti* y de la *qua estio iuris*.

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

La obligación de motivar.

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil. Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

La obligación de motivar también puede ser sustentada en la inobservancia al debido proceso ya la no fundamentación de las sentencias con esto uno de los sujetos procesales, puede no solo objetar la decisión judicial también puede presentar queja contra el magistrado que no haga justicia acorde a ley.

2.2.13.5 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar su decisión esto mando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. - Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurren un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La Valoración de las Pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. - Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. - La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada

conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.13.6 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (**Iura Novit Curia**), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (envía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos (Castillo,s.f.). El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes,

consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale al a mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios ya las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que dé viene, en esencia de dos principios: imparcialidad de impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron

en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon, es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejando los y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. - Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su

significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. - Cuando las premisas son opinables, dudosa su objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. - Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de ser lo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responderá una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en canon es de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.14 Medios impugnatorios

2.2.14.1 Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen

de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para, **Riojas Bermúdez** en su cita a HINOSTROZA, señala, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Son las herramientas legales que tiene los Sujetos Procesales, con interés en el Proceso, es decir el demandado o demandante, así como el ministerio Público, para permitir corregir cualquier posible vulneración o mala interpretación sobre de las normas citadas en el proceso.

2.2.14.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.14.3 Clases de medios impugnatorios

2.2.1.3.1 Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a

solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En el caso concreto se ha interpuesto éste medio impugnatorio, siendo el que interpuso el Representante Legal del Gobierno Regional de Junín.

Para, **Melo Trujillo** (2015) en su publicación virtual Monografías hace el siguiente

El artículo 373 del CPC, *in fine*, establece que, "En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión."

La adhesión no se trata de otro recurso de apelación, porque:

El examen de segundo grado es iniciado por la apelación interpuesta y no por la adhesión del apelado. No se produce dentro del plazo legal para apelar sino en momento posterior (dentro del plazo para absolver el traslado del recurso de apelación). No se dirige al Juez a quo. El destinatario de la adhesión a la apelación es el Juez *ad quem*, pues es éste el que confiere traslado del recurso de apelación, luego del consesorio del mismo y elevación de los actuados correspondientes.

1. Tramitación.

A. Según el artículo 373 del CPC, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

El artículo 376 del CPC establece que la apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días.

2.2.14.3.2 El Recurso de Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o

revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Para, **Melo Trujillo** (2015) en su publicación virtual Monografías hace el siguiente:

La concesión del recurso suspende la ejecución de la sentencia, o de los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Efecto de la interposición del recurso. - Según el artículo 390 del CPC, el órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387; el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

El artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002, indica que antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Admisibilidad y procedencia. - De acuerdo con el artículo 392 del CPC, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388; el incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada. El artículo 393 del CPC establece lo siguiente: "La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad.

Procedimiento casatorio. - El artículo 397 prescribe lo siguiente: "La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

Sentencia desestimatoria. - El artículo 396 del CPC dispone lo siguiente: Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada., la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. Del Artículo 386, según sea el caso:

- 2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
- 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- 2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
- 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
- 2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

Sentencia Estimatoria. La doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa. - El artículo 34 de la Ley N° 27584 señala lo siguiente: "Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa.

2.2.14.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso

En el presente proceso judicial en estudio se ha desarrollado dos medios impugnatorios el primero el recurso de apelación contra la Sentencia N° SIETE, la misma que declara infundado la demanda interpuesta por (A) Contra la Municipalidad (B). El segundo el recurso de Apelación interpuesto por (B) contra la Sentencia la misma que resuelve confirma la Resolución Apelada N° SIETE.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

De acuerdo a la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

2.2.2.2. Ubicación del Contencioso Administrativo en las ramas del derecho

El contencioso administrativo se ubica en la rama del derecho civil, específicamente en el derecho laboral, y dentro de éste en el derecho administrativo; es una pretensión carácter privada.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.

El Contencioso Administrativo se encuentra regulado: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

2.2.2.4. Fuente de donde emana la pretensión discutida en el caso en estudio:

Sentencia favorable del Tribunal Constitucional

La presente se da en la municipalidad provincial de Tumbes por un despido arbitrario mediante la cual se inicia una acción de reposición a su centro de labores para lo cual se presenta una AA. Ante la Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Tumbes la misma que fue declarada infundada y que mediante el recurso de reconsideración presentado al máximo intérprete de la constitución el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, se logra obtener una sentencia Favorable en última instancia, es por ello que la recurrente es repuesta en su trabajo solicitando a la empleadora le cancele los Años devengados pues no fue por decisión propia que dejó de laborar.

2.2.2.4.1. Derecho al Trabajo

Conceptualmente el Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. La cónicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son: El Trabajo Humano Libre y Personal.

La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena.

El pago de la Remuneración como Contra prestación.

El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada (Hernández, 2012).

2.2.2.4.1.2. Marco normativo del Derecho al Trabajo

Sobre el derecho al trabajo se han pronunciado normas de rango constitucional y normas de menor rango. En el caso de la normatividad peruana, se encuentra previsto en la norma del Art.2 inciso15, que a la letra indica: Título I: De la Persona y de la Sociedad. Capítulo I: Derecho Fundamentales de la persona:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) Inciso 15: A trabajar libremente, con sujeción a la ley.

Artículo 22°: El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°: El trabajo, es sus diferentes modalidades, es objeto de atención, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar sin retribución o sin su libre consentimiento

Artículo 24°: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores.

Artículo 25°: La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o a típicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°: En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

1. Garantiza la libertad sindical
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29º: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación (EDIGRABER, 2011, p. 9-29).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

En la presente investigación hemos desarrollado el proceso contencioso Administrativo en el también podemos determinar mucha evidencia a favor de la demandante a todo este contenido se le denomina carga de prueba, pero hay que resaltar que en el derecho laboral prima el Principio Legal del INDUBIO PRO OPERARIO, es decir frente a una duda esta favorecerá al Trabajador quien no está Obligado a tener la Carga Probatoria.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Los derechos fundamentales, son el eje principal entre todos los derechos, facultades y libertades muchas de estas contempladas en la comisión interamericana de derechos Humanos, como los de vital importancia para vivir en un mundo de igualdad y armonía.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013). *Es la jurisdicción pre establecida donde se lleva a cabo el desarrollo de un proceso Judicial, enmarcado en el territorio.*

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a unas no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislado re incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Expreso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Cabanellas de las Cuevas. (2010). Pág. 414. diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, asunto que se ventila frente a los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. *Expediente es el conjunto de documentos integrados y clasificados según su materia en un solo volumen.*

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001). *A diferencia de la palabra evidencia, Evidenciar es poder demostrar un hecho o una cualidad, mediante el exhaustivo análisis de los hechos o documentos materia de la investigación, es lograr llegar a una conclusión fuera esta afirmativa o negativa, la misma que es determinada como resultado.*

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. **Pérez Porto** (2009). *Del concepto latino iuris prudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.*

Son las sentencias emanadas por los diferentes magistrados, fallos Judiciales que ayudan a tener una apreciación, imitable para hechos de igual índole y en diferentes circunstancias, son así las Sentencias que nos ayudan a alimentar de los diferentes aportes que harán otros investigadores tomando estas referencias haciendo las respectivas citas donde es necesario poner la materia, el lugar-país, y si esta es local o Nacional, el Numero del Expediente.

Normatividad. **Obregón** (2015) academia Mexicana de la Legua, La voz *normatividad* se utiliza de manera frecuente en el ámbito jurídico y burocrático para designar tanto al ‘conjunto de normas o reglas’ como a la ‘compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental: *La normatividad de esa secretaría atenta contra los derechos del trabajador.*

Normatividad es el conjunto de normas y leyes debidamente estructuradas en código numérico y Letras que nos permiten tener un adecuado manejo en el campo del derecho, es lo ya estipulado en la legislación y una de sus primeras estructuras fue presentada en por HAN KELSEN en la Conocida pirámide kelsiana.

Parámetro. **Pérez Porto** (2009) Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando, pero no

hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un **pronóstico** sobre su participación en el campeonato mundial”.

Parámetros es la forma, técnica con la que se puede determinar llegar a una conclusión científica, es poner en los extremos lo positivo o negativo llegando a una conclusión.

Rango. - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. - Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo. - Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional. - Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió

por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de trabajo de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>doña C.I.A.T. contra la G.R.P. sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Pago de movilidad y refrigerio en forma diaria).</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 30 a 35 la demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 03 de septiembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2014 de fecha 27 de mayo del 2014; solicitando además el reintegro mensual de asignación por movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más el pago de los intereses legales. • Sostiene que, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM se precisa que la suma de S/. 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. • Agrega que, desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles 	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>mensuales por dicho concepto, transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria; siendo que lo que se pretende es el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria; y que aun cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica, este beneficio se viene otorgando en forma mensual, conforme se puede advertir de las boletas de pago donde se aprecia que la bonificación es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por movilidad y refrigerio.</p> <p>ARGUMENTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 54 a 58 la parte demandada contesta la demanda solicitando se declare infundada; sosteniendo que a la fecha el personal nombrado, contratado de la Administración Pública como en el caso del demandante viene percibiendo el concepto de refrigerio y movilidad dentro de la estructura remunerativa mensual, aun cuando por ser pensionista no le corresponde, como ya se indicó en la suma de S/. 5.00 nuevos soles; tal como se aprecia de la boleta de pensión, pretendiendo el demandante que dicha asignación no sea por mes 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino por día, de acuerdo a su particular actualización de valores monetarios; siendo que el demandante efectúa una interpretación de manera errónea, con lo cual pretende fundar su demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agregando que, por aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció el monto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5 000 000.00 de intis, este monto corresponde a la suma de S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo con el procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295. • Precisando que dicha Bonificación se otorga de manera mensual como lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500 000.00 mensuales por concepto de movilidad, monto posteriormente actualizado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. <p>II.- <u>PUNTOS CONTROVERTIDOS:</u></p> <p>Conforme a la Resolución de folios 59 y 60 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014 que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014.</p> <p>b) De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios.</p> <p>III.- <u>DICTAMEN FISCAL:</u> De folios 79 a 82 el Ministerio Público OPINA por que se declare <u>INFUNDADA</u> la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>controversia en el presente proceso o lo que se encuentra en discusión es determinar si el citado beneficio económico de refrigerio y movilidad debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando, sino en forma diaria como lo solicita el demandante.</p> <p>• Normas legales que han regulado en el tiempo el beneficio demandado:</p> <p>3. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo:</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a) El D.S. N° 021-85-PCM, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios.</p> <p>b) El D. S. N° 025-85-PCM publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) diarios adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM.</p> <p>c) El D.S. N° 063-85-PCM publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85-PCM una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600).</p> <p>d) El D.S. N° 192-87-EF publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 diarios.</p> <p>e) El D.S. N° 103-88-EF publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X						20

<p>el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) diarios. Y en su artículo 11 dispuso la <u>derogación</u> o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.</p> <p>f) El D.S. N° 204-90-EF publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/.500, 000 mensuales por concepto de <u>Bonificación por movilidad</u>, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales,.</p> <p>g) El D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “<i>Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo</i>”.</p> <p>h) El D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “<i>Déjense en <u>suspenso</u> las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo</i>”.</p> <p>i) Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3° de la ley N° 25295 establece que: “La relación entre el “Inti” y el</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

• ***Pago del beneficio a la parte demandante:***

4. Que, conforme a las boletas de pago de la demandante, que corre a folios 15 al 28, se encuentra acreditado que es trabajadora nombrada de la entidad demandada y que viene percibiendo la suma de S/. 5.01 nuevos por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual; precisándose que no está en discusión si al demandante se le viene o no otorgando la bonificación de refrigerio y movilidad desde la fecha de su ingreso, puesto que ello no ha sido materia de pretensión de la demandante, más aún si con las boletas de pago de acredita que sí ha venido percibiendo dicho concepto; sino que lo que solicita es que dicho pago le sea

<p>reconocido en forma diaria con retroactividad a la fecha de su ingreso y no en forma mensual como se le viene otorgando.</p> <p>5. Que, el monto que viene percibiendo la demandante por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con lo dispuesto en el D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: <i>“Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”</i>.; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles, conforme se advierte del apartado i) del considerando tercero.</p> <p>• <i>Análisis de la pretensión del demandante referido al pago diario o mensual del beneficio económico reclamado:</i></p> <p>6. Que, como se aprecia del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio, descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se aprecia que en un primer momento <u>desde el 16 de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990</u>, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14/07/1990 que otorga <u>a partir del 01/07/1990</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un incremento de I/.500, 000 por concepto de <u>Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual.</u></p> <p>7. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual;</p> <p>8. Además, se aprecia que conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9° del <u>D.S. N° 109-90-PCM</u> publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9° del <u>D.S. N° 264-90-EF</u> publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p>9. Además debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado sólo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por la demandante, tal como lo demuestra sus boletas de pago; bajo este contexto no cabe amparar su pretensión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	(resolución N° 07) de fecha 18 de mayo del 2015, inserta en fojas 84 a 92, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por doña Carina Isabel Ávila Tineo contra el Gobierno Regional de Piura, sobre impugnación de resolución administrativa.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
Postura de las partes	<p>II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1. Con fecha 3 de octubre del 2014, Carina Isabel Ávila Tineo interpone demanda solicitando nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA–GRDS, del 3 de setiembre de 2014, el mismo que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de mayo de 2014, el mismo que declara improcedente la solicitud de reintegro mensual de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios. Asimismo, solicita que se disponga el reconocimiento mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de los correspondientes intereses legales.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

<p>2. La demandante señala que la suscrita mediante Resolución Ministerial N° 2633 de fecha 16 de octubre de 1973, fue nombrada en el cargo de oficinista, grado VII – Sub. Grado 02 y mediante Resolución Directoral N° 469 de fecha 22 de abril de 1991, fue cesada en el cargo de asistente administrativo I, SP “D” donde le reconocen 23 años, 2 meses y 16 días de servicios prestados al Estado, hasta el 30 de abril de 1991.</p> <p>3. Con la Resolución Directoral N° 504, indican que lo solicitado por la administrada fue contestado en la Resolución Directoral N° 778-2013 de fecha 12 de julio de 2013, la misma que declara improcedente el pedido, que asimismo la Resolución Directoral ha adquirido la calidad de acto firme, tal como establece el artículo 212 de la Ley N° 27444 por lo que impide que sea revisado.</p> <p>4. Si bien es cierto, que no interpuso recursos impugnatorios dentro del plazo, es por ello que solicita el pedido de dicha bonificación y de acuerdo a la Ley N° 27444 en su artículo 3 indica los requisitos de validez de los actos administrativos que deben ser debidamente motivados.</p> <p>5. Señala que solo existe cosa firme administrativamente, cuando la resolución expedida haya considerado los derechos reclamados y que no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exista la violación de dichos derechos, y en el presente caso, al no haber otorgado la administración pública, la asignación de refrigerio y movilidad en el monto que correspondía, se establece que existe una violación continua de dicho derecho, por lo que mal hace la demandada en señalar que existe un acto administrativo firme, cuando al no reconocerle la asignación que le corresponde han vulnerado sus derechos.</p> <p>6. Asimismo, el Decreto Supremo N° 204-90-EF del 3 de julio de 1990, dispuso a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 estableció en su artículo 3 la resolución entre “inti” y “nuevo sol”, el cual será de un millón por cada nuevo sol. Y por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado en el Diario El Peruano, el 04 de abril de 1985, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, donde se precisa que la suma de S/. 5.00 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Además, en el artículo primero de la misma norma establece: otórguese la asignación única de S/. 5.00 soles diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones públicas, descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos.</p> <p>8. Desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, transgrediendo en forma flagrante a la norma que autoriza que dicho pago sea de forma diaria.</p> <p>9. Por su parte, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura señala que mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5.00 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios. Sin embargo, la demandante no hace mención exacta a que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, sustituyéndolo prácticamente el texto del anterior,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dado que la vigencia de ambos fue en la fecha antes señalada.</p> <p>10. Señala que es importante tener en cuenta que de acuerdo al artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con lo cual queda claro que dicha asignación no alcanzaba al personal pensionista o cesante, pues solamente tiene como beneficio al personal activo o sea el que realiza la labor efectiva. Siendo ello lógico pues solamente el servidor que labora se le puede reconocer asignación por movilidad.</p> <p>11. Precisa que, dicha bonificación se otorga de manera mensual como lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 3 de julio de 1990, que dispone que a partir del 1 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de S/. 5.00 soles mensuales por concepto de movilidad, monto posteriormente actualizado por el Decreto Supremo N° 264-90.</p> <p>12. Mediante resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2015, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se fijan como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puntos controvertidos: a) determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014 que declaro infundado el recurso de apelación de la demandante contra la Resolución Directoral N° 504-2014 y b) determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios.</p> <p>13. En la sentencia de primera instancia el Juez declara infundada la demanda ya que el beneficio económico que se solicita en su principio fue otorgado de manera diaria y sus incrementos también han sido otorgados en ese sentido, pero el Estado consideró desde julio de 1990 que dicha asignación sea otorgada de manera mensual.</p> <p>14. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia solo interpone recurso de apelación la parte demandante, cuyos agravios se reproducen en el siguiente apartado.</p> <p>III. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE CARINA ISABEL AVILA TINEO</p> <p>El abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. Se fundamenta la resolución impugnada en que las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio, descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se aprecia que en un primer momento desde el 16 de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos, sin embargo mediante el Decreto Supremo N° 204-90-EF publicado el 14 de julio de 1990 que otorga a partir del 1 de julio de 1990 un incremento de I/. 500.000 por concepto de bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual.</p> <p>16. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 326-2014-GOB.REG.PIURA-DRA-DR, de fecha 18 de setiembre del 2014, la Dirección Regional de Agricultura, reconoce por mandato judicial al demandante José Luis Valladolid Caramantin, por concepto de bonificación diaria por refrigerio y movilidad calculada desde el inicio de su pensión 20 de junio de 1991 hasta el 31 de julio del 2014, la suma de S/. 163,860.22 nuevos soles.</p> <p>17. Lo que pretende es el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-PCM, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, en tanto a razón de la reseña legal, tiene que pagarse de esta forma.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>19. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>20. La pretensión de la demandante, Carina Isabel Ávila Tineo, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS, del 03 de setiembre de 2014, el mismo que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de mayo de 2014, que declara improcedente la solicitud de reintegro mensual de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios. Asimismo, solicita se disponga el reconocimiento</p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>20. La pretensión de la demandante, Carina Isabel Ávila Tineo, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS, del 03 de setiembre de 2014, el mismo que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de mayo de 2014, que declara improcedente la solicitud de reintegro mensual de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios. Asimismo, solicita se disponga el reconocimiento</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X						20

	<p>mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales.</p> <p>21. <u>En este caso en particular solo interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia la parte demandante.</u> Sus agravios se centran en señalar que la asignación de refrigerio y movilidad se le viene otorgando en forma mensual y no diaria por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</p> <p>22. Al respecto, debemos señalar la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio. Así tenemos:</p> <p>a) Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, el cual niveló en cinco mil soles oro diarios (S/. 5,000.00) a partir del 1 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública.</p> <p>b) Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 4 de abril de 1985, en el cual se amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no lo</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estuvieran percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro diarios (S/. 5,000.00) adicionales para los mismos, a partir del 1 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.</p> <p>c) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, publicado el 6 de julio de 1985, el mismo que otorga a los servidores comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) por días efectivos.</p> <p>d) Decreto Supremo N° 192-87-EF, publicado el 15 de octubre de 1987, en el que se estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 35.00 nuevos soles diarios.</p> <p>e) Decreto Supremo N° 103-88-EF, publicado el 12 de julio de 1988, en el que se fija un monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.</p> <p>f) Decreto Supremo N° 204-90-EF, publicado el 14 de julio de 1990, que dispone que, a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de <u>I/. 500,00 mensuales</u> por concepto de bonificación por movilidad.</p> <p>g) Decreto Supremo N° 109-90-PCM, publicado el 28 de agosto de 1990, el mismo que dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4000,000) a partir del 1 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.</p> <p>h) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-PCM, publicado el 25 de setiembre de 1990, que otorga un aumento por concepto de movilidad de un millón intis (I/. 1'000,000) a partir del 1 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. En el tercer párrafo del citado dispositivo se señala: <i>“Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”</i>.</p> <p>23. Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 25295 la relación entre el inti y el nuevo sol es de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que los I/. 5'000,000 de intis que señala el Decreto Supremo N° 264-90-EF equivalen a S/. 5.00 nuevos soles, los mismos, que tal como establece la norma, deben abonarse en forma mensual.</p> <p>24. La demandante en su recurso de apelación alega que tiene un derecho adquirido y que no es constitucional que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le cambie la forma de pago (de diario a mensual). Al respecto, se debe señalar que se está ante una sucesión normativa de rango legal, por tanto, es totalmente factible que a partir de la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, la asignación única por movilidad y refrigerio que se venía pagando de forma diaria se pague mensualmente, bajo la denominación de “movilidad”, ya que todas las normas son Decretos Supremos, debiendo precisarse que en la actualidad tan solo se le denomina asignación por movilidad, cuando en un inicio se le denominó asignación única por movilidad y refrigerio, por lo que no se trata de dos asignaciones distintas.</p> <p>25. Con relación a que se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador, se debe señalar que dicho criterio no resulta de aplicación al caso concreto, ya que no estamos ante un caso de dos interpretaciones posibles de una misma norma, sino ante una sucesión normativa en el tiempo, es decir, una norma posterior que regula el supuesto de hecho, derogando expresa o tácitamente la regulación anterior, por lo que dicho agravio debe ser desestimado.</p> <p>26. En consecuencia, los agravios del apelante deben desestimarse y confirmarse la sentencia venida en grado, puesto que ha sido expedida conforme a ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 18 de mayo del 2015 mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por C.I.Á.T. que interpone proceso contencioso administrativo sobre pago de movilidad y refrigerio contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen Juez Superior Ponente Dra. Claudia Morán de Vicenzi.</p> <p>S.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

	<p>M. V.</p> <p>N. M.</p> <p>C. C.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]		Mediana	
									X	[3 - 4]		Baja	
	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta				
								[13 - 16]	Alta				
								[9- 12]	Mediana				
								[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01895-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativo en el Expediente N° **01895-2014-0-2001-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Piura. Ambas fueron de Rango Muy Alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Trabajo de Piura de los Distritos Judiciales de Piura. Cuadro 7.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue: *El proceso Contencioso Administrativo Materia de estudio nos permite examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito también los medios probatorios son la base de tener una sentencia Favorable para la demandante mediante el principio Indubio Pro Operario. Se determinó que la entidad demandada solo gano tiempo para dilatar el pago de devengados que es la pretensión objeto de la demanda presentado mediante la vía de Proceso Especial. Siendo así que contando a la vista del expediente la documentación que obra en autos, tiene contundencia probatoria que es valorada y es base de nuestros principios como el de “Fundamentación de las resoluciones, así como el de observancia al debido proceso...*

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

alegan que se advierte de los medios probatorios anexos a la demanda se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Constitucional se ordena reponer a la accionante en su

puesto de trabajo, lo cual ha sido cumplido por su representada, siendo esta resolución meramente declarativa, y en ningún momento se reconoce el pago de suma de dinero que tuviera que ser desembolsada por parte de su representada a la accionante, y que la accionante no ha realizado fuerza física o servicio intelectual alguno que haya generado derecho a la contraprestación económica, resultando por ello imposible amparar la pretensión. Y que si es cierto ha existido despido de la trabajadora este ha sido de naturaleza perfecta, a decir no laboro, no hubo contraprestación y tomando como base la Resolución del Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que ordena la reposición de la recurrente a su puesto de trabajo o en otros igual o similar nivel, sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura **(Cuadro 8)**.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que Demandante: solicita Tutela Efectiva para hacer prevalecer su derecho para ello cuenta con una sentencia del Tribunal Constitucional y un pre Dictamen Fiscal.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso se encontraron.

Analizando estos resultados se puede exponer que: *Al respecto, considero que; la presente sentencia ha estado adecuada y acorde a ley que el presente recurso.*

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguido en la Vía Especial, del Expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Así mismo la presente investigación demuestra el rigor Jurídico Para Hacer prevalecer los derechos laborales cuando estos son vulnerados y la importancia de tener un control Sobre las decisiones Administrativas que vulneran y que un juzgado Laboral puede sentenciar, pese a que quien la Solicita no Realizo esfuerzo físico, siempre que la interrupción es ocasionada por la entidad contratante. Por otro lado, es necesario establecer procedimientos sobre las actuaciones legales empleadas por los procuradores de las entidades para dilatar el tiempo. Ocasionando una sensación de injusticia por parte del Poder Judicial cuando en la realidad no es así.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativo del Expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta Cuadro 1. En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. En síntesis, la parte expositiva se encontraron presentes 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de

los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad; En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad. En relación a la sentencia de primera instancia el A quo, se pronuncia a favor de la demandante haciendo alusión a la ley N° **27584** ley de procesos Contenciosos Administrativos, según **Ticona**, nos manifiesta sobre el Emplazamiento que tiene mucha importancia en el presente proceso pues en este caso, en especial todas las partes fueron debidamente notificadas, por lo que el proceso no ha tenido vicios, el emplazamiento según Ticona es la correcta notificación utilizando los mecanismos formales y legales que la ley otorga, en este sentido el presente Proceso Especial, ha durado el tiempo pertinente desde la presentación de la demanda así como la sentencia número Catorce de Segunda Instancia. Ramos Herrera también nos manifiesta con relación al artículo 542 del código Procesal Civil, nos indica que es competencia del Juez donde se Causa el daño y se Impugnara al Resolución Administrativa.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta., respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Con relación a la sentencia de segunda instancia, hace una introducción a los medios probatorios, los mismos que a decir Couture, la Acción es el poder Jurídico que tiene todo proceso de derechos, para reclamar la satisfacción de una pretensión. Iniciada la Acción de la demanda esta cuenta con el amparo de la ley la misma que refuerza la ley 27584 ya que a la demandante se le vulneraron sus derechos siendo esta trabajadora administrativa del régimen laboral 276. Y que al amparo de las leyes vigentes la recurrente sufre un despido arbitrario el mismo que es citado en la presente demanda pues la demandante ha ganado una acción de Amparo en el Tribunal Constitucional, documento que se agrega como medio de prueba pues esta a su vez deja a salvo que la demandante acuda al órgano jurisdiccional para interponer los derechos que estime fue vulnerada. En este orden de ideas, la sala resuelve declarar fundado el pedido de la demandante es decir interponer la demanda de acción contenciosa administrativa para exigir el pago de remuneraciones devengadas por despido nulo. También hacemos referencias al dictamen del ministerio público que está a favor de la demandante, se confirma la resolución número Siete de Primera Instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: se encontró: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontraron.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: calidad, mientras que: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentaron la impugnación / consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación / consulta; evidenció la (s) pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva Morales (2012). Remuneraciones Devengadas.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.

Agüero Guevara. (2014).

Alarcón Flores

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Bardales Castro (2013) proceso Contencioso Administrativo, en plena jurisdicción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Casación: En la Sentencia Casatoria N° 1149-2014-La Libertad, publicada el 30 de diciembre del 2015

Cabanellas; G;(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

- Castillo V.** (2012), Elementos de la jurisdicción
- Carpio P.** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Córdova, J.** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cavan R.** (2015). Convenciones Procesales, N° 13. Pag 75.
Código Civil en el Perú. Abogados Perú
- Cabanellas de las Cuevas,** (2010) Expediente: Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 414.
- Competencia:** diccionario de ciencias jurídicas (2010) pag. 197.
- Coaguia.** (2015). La pretensión
- Celis Mendoza** (2008). Las audiencias
- Carpio** (2015). Principio a la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva
- Cabanellas de las cuevas,** (2010). La Demanda: Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 78.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Dario Meneces Caro** (2003). Introducción al Derecho Civil Título Preliminar-Lima-Perú.
- Ermo Quisbert.** (2016). La jurisdicción es la función pública,
- Gómez Betancour, R.** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). Código Penal: Concordado Sumillado -Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Giovanni F.** (2008). Competencia
- Gómez Alvarado.** (2015). la prueba testimonial.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998).** La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández Lozano (2011).** Derecho Procesal Civil-Derechos Especiales-Ediciones Jurídicas, lima-Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrero Pons (2013).** Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Hugo Alsina, (2014)** https://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_judicial
- Igartúa, J. (2009).** Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009).** Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rivero Ore. (2011).** Derecho Procesal Civil, PROCESOS ESPECIALES, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Herrero Pons (2013).** Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina
- Lenise Do Prado, M., Que lo pana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line.
- Medina. (2012).** La Nulidad y el Despido en el Ordenamiento Jurídico Peruano
- Montero Aroca. (2016).** La prueba.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.

- Melo Trujillo** (2015). Recurso de apelación; Monografías: fuente.
- Melo Trujillo** (2015). Recurso de Casación; Monografías
- Melo Flores**; “La administración de Justicia en el Ínterin Internacional”
- Obregón** (2015) Normatividad: academia Mexicana de la Legua,
- Ñaupas, H.**; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima –Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M.** (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Priori, G.** (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico.
- Bautista Poma** (2013). Manual de derecho de obligaciones-Universidad Nacional las Lomas de Zamora-Buenos Aires Argentina.
- Pérez Porto** (2009). Parámetros.
- Pérez Porto** (2008) Variable.
- Pérez Porto (2016). LA acción.**
- Priori Posada** (2008). La Competencia.
- Ranilla A.**(s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.
- Rioja A.**(s.f.). Procesal Civil.
- Rivero Ore.** (2011). Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales, Universidad Inca Garcilaso De La Vega
- Rioja Bermúdez.** (2009) Principios
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Ramírez Vela.** (2011). La Constitución Comentada. (Editor Grafica Bernilla). Lima: Perú.
- Rioja Bermúdez.** (2013). Control Difuso en el Perú.
- Sagástegui, P.** (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P.** (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Vargas Valderrama (2011). Regulación de contencioso

Valcarcel Laredo (2015). Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Valcarcel de laredo (2013) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vielic savedra. (2013. La Acumulación de Pretensiones:

Villar Barnuevo. (2003). Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Escuela de derecho de la UNIVERSIDAD inca Garcilaso de la Vega (1ra. Edición). Lima-Perú.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos</p>

			<p>respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

				<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la

			<p>consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>

				<p>cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ♣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2,

4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 01895-2014-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia Primer Juzgado De Trabajo y en segunda instancia intervino la Primera Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de octubre del 2020

.....
Flor Marleny Naquiche Aquino de Villano
DNI N°16695566 – Huella Digital

ANEXO 4
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 01895-2014-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : CARHUAMACA UMBO CINTHIA

En la ciudad de Piura del día 18 de mayo del 2015, el *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura* ha expedido la siguiente Resolución N° 07:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puesto el expediente en Despacho para sentenciar, con el expediente administrativo; en los seguidos por doña *C.I.A.T.* contra la **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de movilidad y refrigerio en forma diaria).

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 30 a 35 la demandante solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 03 de septiembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 504-2014 de fecha 27 de mayo del 2014; solicitando además el reintegro mensual de asignación por movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más el pago de los intereses legales.
- Sostiene que, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM se precisa que la suma de S/. 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro.
- Agrega que, desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por dicho concepto, transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria; siendo que lo que se pretende es el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria; y que aun cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica, este beneficio se viene otorgando en forma mensual, conforme se puede

advertir de las boletas de pago donde se aprecia que la bonificación es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por movilidad y refrigerio.

ARGUMENTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 54 a 58 la parte demandada contesta la demanda solicitando se declare infundada; sosteniendo que a la fecha el personal nombrado, contratado de la Administración Pública como en el caso del demandante viene percibiendo el concepto de refrigerio y movilidad dentro de la estructura remunerativa mensual, aun cuando por ser pensionista no le corresponde, como ya se indicó en la suma de S/. 5.00 nuevos soles; tal como se aprecia de la boleta de pensión, pretendiendo el demandante que dicha asignación no sea por mes sino por día, de acuerdo a su particular actualización de valores monetarios; siendo que el demandante efectúa una interpretación de manera errónea, con lo cual pretende fundar su demanda.
- Agregando que, por aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció el monto de refrigerio y movilidad en la suma de I/. 5 000 000.00 de intis, este monto corresponde a la suma de S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo con el procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295.
- Precisando que dicha Bonificación se otorga de manera mensual como lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500 000.00 mensuales por concepto de movilidad, monto posteriormente actualizado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme a la Resolución de folios 59 y 60 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- c) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014 que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014.
- d) De ser factible el punto anterior, determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios.

III.- DICTAMEN FISCAL

De folios 79 a 82 el Ministerio Público **OPINA** por que se declare INFUNDADA la demanda.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

10. El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

11. Se debe precisar que el punto materia de controversia no está avocada a verificar si la demandante es servidora pública sujeta al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; y, si tienen derecho o no a la bonificación de refrigerio y movilidad, puesto que conforme a sus boletas de pago de folios 15 al 28, se verifica que viene percibiendo dicha bonificación en la suma de S/. 5.01 nuevos soles mensuales; sin embargo, el fondo de la controversia en el presente proceso o lo que se encuentra en discusión es determinar si el citado beneficio económico de refrigerio y movilidad debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando, sino en forma diaria como lo solicita el demandante.

• ***Normas legales que han regulado en el tiempo el beneficio demandado:***

12. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo:

j) El **D.S. N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) **diarios**.

k) El **D. S. N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) **diarios** adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM.

l) El **D.S. N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una **asignación diaria** por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600).

m) El **D.S. N° 192-87-EF** publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 **diarios**.

n) El **D.S. N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos puntos 50/100 intis (I/ 52.50) **diarios**. Y en su artículo 11 dispuso la **derogación** o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma.

o) El **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad, a los

funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales,

p) El **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/. 4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “*Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*”.

q) El **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “*Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*”.

r) Asimismo, cabe mencionar que el **artículo 3° de la ley N° 25295** establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que, en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

INTIS	NUEVOS SOLES
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

• **Pago del beneficio a la parte demandante:**

13. Que, conforme a las boletas de pago de la demandante, que corre a folios 15 al 28, se encuentra acreditado que es trabajadora nombrada de la entidad demandada y que viene percibiendo la suma de S/. 5.01 nuevos por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual; precisándose que no está en discusión si al demandante se le viene o no otorgando la bonificación de refrigerio y movilidad desde la fecha de su ingreso, puesto que ello no ha sido materia de pretensión de la demandante, más aún si con las boletas de pago de acredita que sí ha venido percibiendo dicho concepto; sino que lo que solicita es

que dicho pago le sea reconocido en forma diaria con retroactividad a la fecha de su ingreso y no en forma mensual como se le viene otorgando.

14. Que, el monto que viene percibiendo la demandante por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con lo dispuesto en el D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: “*Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo*”; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles, conforme se advierte del apartado i) del considerando tercero.

• **Análisis de la pretensión de la demandante. referida al pago diario o mensual del beneficio económico reclamado:**

15. Que, como se aprecia del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio, descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se aprecia que en un primer momento desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de **forma diaria** en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 que otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/. 500, 000 por concepto de Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual.

16. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que **desde julio de 1990** dicha asignación/bonificación sea otorgada **en forma mensual.**

17. Además, se aprecia que conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9° del **D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9° del **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990.

18. Además debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía

normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado sólo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por la demandante, tal como lo demuestra sus boletas de pago; bajo este contexto no cabe amparar su pretensión.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- a.** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **C.I.A.T.** contra la **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Pago de movilidad y refrigerio en forma diaria).
- b.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley. *Notifiquese, conforme a ley.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01895-2014-0-2001-JR-LA-01
DEMANDANTE : CARINA ISABEL ÁVILA TINEO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE PIURA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 12

Piura, 3 de setiembre del 2015.

I. MATERIA

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia (resolución N° 07) de fecha 18 de mayo del 2015, inserta en fojas 84 a 92, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por doña Carina Isabel Ávila Tineo contra el Gobierno Regional de Piura, sobre impugnación de resolución administrativa.

II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. Con fecha 3 de octubre del 2014, Carina Isabel Ávila Tineo interpone demanda solicitando nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA–GRDS, del 3 de setiembre de 2014, el mismo que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de mayo de 2014, el mismo que declara improcedente la solicitud de reintegro mensual de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios. Asimismo, solicita que se disponga el reconocimiento mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de los correspondientes intereses legales.

2. La demandante señala que la suscrita mediante Resolución Ministerial N° 2633 de fecha 16 de octubre de 1973, fue nombrada en el cargo de oficinista, grado VII – Sub. Grado 02 y mediante Resolución Directoral N° 469 de fecha 22 de abril de 1991, fue cesada en el cargo de asistente administrativo I, SP “D” donde le reconocen 23 años, 2 meses y 16 días de servicios prestados al Estado, hasta el 30 de abril de 1991.

3. Con la Resolución Directoral N° 504, indican que lo solicitado por la administrada fue contestado en la Resolución Directoral N° 778-2013 de fecha 12 de julio de 2013, la misma que declara improcedente el pedido, que asimismo la Resolución Directoral ha adquirido la calidad de acto firme, tal como establece el artículo 212 de la Ley N° 27444 por lo que impide que sea revisado.
4. Si bien es cierto, que no interpuso recursos impugnatorios dentro del plazo, es por ello que solicita el pedido de dicha bonificación y de acuerdo a la Ley N° 27444 en su artículo 3 indica los requisitos de validez de los actos administrativos que deben ser debidamente motivados.
5. Señala que solo existe cosa firme administrativamente, cuando la resolución expedida haya considerado los derechos reclamados y que no exista la violación de dichos derechos, y en el presente caso, al no haber otorgado la administración pública, la asignación de refrigerio y movilidad en el monto que correspondía, se establece que existe una violación continua de dicho derecho, por lo que mal hace la demandada en señalar que existe un acto administrativo firme, cuando al no reconocerle la asignación que le corresponde han vulnerado sus derechos.
6. Asimismo, el Decreto Supremo N° 204-90-EF del 3 de julio de 1990, dispuso a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 intis mensuales, por otro lado, la Ley N° 25295 estableció en su artículo 3 la resolución entre “inti” y “nuevo sol”, el cual será de un millón por cada nuevo sol. Y por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado en el Diario El Peruano, el 04 de abril de 1985, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, donde se precisa que la suma de S/. 5.00 diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro.
7. Además, en el artículo primero de la misma norma establece: otórguese la asignación única de S/. 5.00 soles diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones públicas, descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos.
8. Desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, transgrediendo en forma flagrante a la norma que autoriza que dicho

pago sea de forma diaria.

9. Por su parte, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura señala que mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5.00 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios. Sin embargo, la demandante no hace mención exacta a que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, sustituyéndolo prácticamente el texto del anterior, dado que la vigencia de ambos fue en la fecha antes señalada.

10. Señala que es importante tener en cuenta que de acuerdo al artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones, con lo cual queda claro que dicha asignación no alcanzaba al personal pensionista o cesante, pues solamente tiene como beneficio al personal activo o sea el que realiza la labor efectiva. Siendo ello lógico pues solamente el servidor que labora se le puede reconocer asignación por movilidad.

11. Precisa que, dicha bonificación se otorga de manera mensual como lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 3 de julio de 1990, que dispone que a partir del 1 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de S/. 5.00 soles mensuales por concepto de movilidad, monto posteriormente actualizado por el Decreto Supremo N° 264-90.

12. Mediante resolución N° 05 de fecha 27 de marzo del 2015, se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida, y se fijan como puntos controvertidos: a) determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014 que declaro infundado el recurso de apelación de la demandante contra la Resolución Directoral N° 504-2014 y b) determinar si corresponde que se le reconozca al demandante el pago mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios.

13. En la sentencia de primera instancia el Juez declara infundada la demanda ya que el beneficio económico que se solicita en su principio fue otorgado de manera diaria y sus incrementos también han sido otorgados en ese sentido, pero el Estado consideró desde julio de 1990 que dicha asignación sea otorgada de manera mensual.

14. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia solo interpone recurso de apelación la parte demandante, cuyos agravios se reproducen en el siguiente apartado.

III. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE CARINA ISABEL ÁVILA TINEO

El abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

1. Se fundamenta la resolución impugnada en que las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio, descritas en el fundamento tercero de la presente sentencia, se aprecia que en un primer momento desde el 16 de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos, sin embargo mediante el Decreto Supremo N° 204-90-EF publicado el 14 de julio de 1990 que otorga a partir del 1 de julio de 1990 un incremento de I/. 500.000 por concepto de bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual.
2. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 326-2014-GOB.REG.PIURA-DRA-DR, de fecha 18 de setiembre del 2014, la Dirección Regional de Agricultura, reconoce por mandato judicial al demandante José Luis Valladolid Caramantin, por concepto de bonificación diaria por refrigerio y movilidad calculada desde el inicio de su pensión 20 de junio de 1991 hasta el 31 de julio del 2014, la suma de S/. 163,860.22 nuevos soles.
3. Lo que pretende es el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-PCM, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, en tanto a razón de la reseña legal, tiene que pagarse de esta forma.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su dictamen N° 778-2015-MP-FSM-P inserto en las páginas 114 a 116;

4. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el Superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

5. El proceso contencioso administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. Por esta razón, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, faculta no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

6. La pretensión de la demandante, Carina Isabel Ávila Tineo, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 405-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS, del 03 de setiembre de 2014, el mismo que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 504-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 27 de mayo de 2014, que declara improcedente la solicitud de reintegro mensual de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios. Asimismo, solicita se disponga el reconocimiento mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas y el pago de intereses legales.

7. En este caso en particular solo interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia la parte demandante. Sus agravios se centran en señalar que la asignación de refrigerio y movilidad se le viene otorgando en forma mensual y no diaria por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

8. Al respecto, debemos señalar la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio. Así tenemos:

a) Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, el cual niveló en cinco mil soles oro diarios (S/. 5,000.00) a partir del 1 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública.

b) Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 4 de abril de 1985, en el cual se amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas

Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no lo estuvieran percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro diarios (S/. 5,000.00) adicionales para los mismos, a partir del 1 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

c) Decreto Supremo N° 063-85-PCM, publicado el 6 de julio de 1985, el mismo que otorga a los servidores comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) por días efectivos.

d) Decreto Supremo N° 192-87-EF, publicado el 15 de octubre de 1987, en el que se estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 35.00 nuevos soles diarios.

e) Decreto Supremo N° 103-88-EF, publicado el 12 de julio de 1988, en el que se fija un monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

f) Decreto Supremo N° 204-90-EF, publicado el 14 de julio de 1990, que dispone que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad.

g) Decreto Supremo N° 109-90-PCM, publicado el 28 de agosto de 1990, el mismo que dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (I/. 4000,000) a partir del 1 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

h) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-PCM, publicado el 25 de setiembre de 1990, que otorga un aumento por concepto de movilidad de un millón intis (I/. 1'000,000) a partir del 1 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado. En el tercer párrafo del citado dispositivo se señala: *“Precísase que el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”*.

9. Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 25295 la relación entre el inti y el nuevo sol es de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que los I/.

5'000,000 de intis que señala el Decreto Supremo N° 264-90-EF equivalen a S/. 5.00 nuevos soles, los mismos, que tal como establece la norma, deben abonarse en forma mensual.

10. La demandante en su recurso de apelación alega que tiene un derecho adquirido y que no es constitucional que se le cambie la forma de pago (de diario a mensual). Al respecto, se debe señalar que se está ante una sucesión normativa de rango legal, por tanto, es totalmente factible que a partir de la dación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, la asignación única por movilidad y refrigerio que se venía pagando de forma diaria se pague mensualmente, bajo la denominación de “movilidad”, ya que todas las normas son Decretos Supremos, debiendo precisarse que en la actualidad tan solo se le denomina asignación por movilidad, cuando en un inicio se le denominó asignación única por movilidad y refrigerio, por lo que no se trata de dos asignaciones distintas.

11. Con relación a que se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador, se debe señalar que dicho criterio no resulta de aplicación al caso concreto, ya que no estamos ante un caso de dos interpretaciones posibles de una misma norma, sino ante una sucesión normativa en el tiempo, es decir, una norma posterior que regula el supuesto de hecho, derogando expresa o tácitamente la regulación anterior, por lo que dicho agravio debe ser desestimado.

12. En consecuencia, los agravios del apelante deben desestimarse y confirmarse la sentencia venida en grado, puesto que ha sido expedida conforme a ley.

V. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 18 de mayo del 2015 mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por **C.I.Á.T.** que interpone proceso contencioso administrativo sobre pago de movilidad y refrigerio contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**

2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen Juez Superior Ponente Dra. Claudia Morán de Vicenzi.

S.S.

M. V.

N. M.

C. C.